



Radicado N°: 686894089002-2020-00146-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIMAS AMADO ARDILA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto el 01 de septiembre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIMAS AMADO ARDILA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con **Nit N° 800.037.800-8** y en contra del señor **DIMAS AMADO ARDILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.442.100, por cuanto el título valor -PAGARÉ-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, sería del caso decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y/o ahorro a nombre del demandado, si no fuera porque la solicitud no reúne los requisitos de que trata el inciso final del Artículo 83 del C. G. del P., específicamente, el lugar donde se encuentran los bienes objeto de medida. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al extremo activo a fin de adecúe tal petición.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRÉSE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **DIMAS AMADO ARDILA**, por los siguientes conceptos:

➤ **Pagaré No. 060226100014986**

- a) **CAPITAL** en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$24.999.721)**.
- b) **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre la suma anterior a la tasa de DTF+7 puntos E.A., en cuantía de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.431.441)** desde el **26 de enero de 2019** hasta el **26 de julio de 2019**.



c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **27 de julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Otros conceptos en cuantía de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$169.533)**.

SEGUNDO. - ORDÉNESE al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFIQUESE el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del Código General del Proceso.

CUARTO. - HÁGASE saber a la ejecutada, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - INDÍQUESE a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - REQUIÉRASE al extremo activo a fin de adecúe tal petición referente a las medidas cautelares, acorde quedó expuesto.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - TÉNGASE al abogado **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA GONZALEZ**, portador de la tarjeta profesional N°83.017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y condiciones del poder conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy <u>01 de OCTUBRE de 2020</u>, siendo las 08:00 am.</p> <p>MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p> |
|--|



Radicado Nº: 686894089002-2020-00149-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: WILSON ALEXANDER GOMEZ RUEDA – DANIEL HERNANDEZ SUAREZ

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 03 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por La Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander –**COOMULTRASAN**- identificada con Nit N°890201063-6 a través de apoderado judicial y en contra de **WILSON ALEXANDER GÓMEZ RUEDA** mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91.045.518 y **DANIEL HERNANDEZ SUAREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°91'465.474.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor La Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander –**COOMULTRASAN** y en contra de los señores **WILSON ALEXANDER GÓMEZ RUEDA y DANIEL HERNANDEZ SUAREZ.**, por cuanto el título valor (1) un –PAGARE-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, por manera que se decreta:

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares en los de los artículo 593, así como los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

- El **EMBARGO y SEQUESTRO** del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL radicado N°2019-00119 00** que se promueve en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, Santander., donde funge como demandado el señor **DANIEL HERNANDEZ SUAREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía **N°91'465.474.**, aquí demandado.
- El Artículo 142 de la Ley 79 de 1988, artículos 59 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, en un 50% de la mesada pensional que reciba el demandado **DANIEL HERNANDEZ SUAREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía **N°91'465.474** como pensionado de la **Caja de Retiros de las Fuerzas Militares -CREMIL-**, en la ciudad de Bogotá D.C. Límite de la medida: **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7'000.000).**

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de La Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander –**COOMULTRASAN**- identificada con Nit N°890201063-6 a través de apoderado judicial y en contra de **WILSON ALEXANDER GÓMEZ RUEDA** mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **91.045.518** y **DANIEL HERNANDEZ SUAREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°**91´465.474**; por los siguientes conceptos:

➤ **Pagaré No. 571675**

a) **CAPITAL** en cuantía de **DOS MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.749.292)**.

b) **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre la suma anterior a la tasa de DTF+7 puntos E.A., en cuantía de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$47.838)** desde el **19 de agosto de 2019** hasta el **19 de septiembre de 2019**.

c) **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **20 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a los ejecutados que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFIQUESE el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del Código General del Proceso.

CUARTO. - HÁGASE saber a los ejecutados, que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes a que se alude en el acápite motivo, debiendo al efecto librarse las comunicaciones que corresponda.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado **OMAR RUEDA OROSTEGUI**, portador de la tarjeta profesional N°**206899** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander –**COOMULTRASAN**- en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2020-00151-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN GUILLERMO SIERRA
Demandado: RONALD GUSTAVO RAMIREZ CONTRERAS

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 4 de septiembre de 2020 allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **JUAN GUILLERMO SIERRA** a través de apoderado judicial en contra de **RONALD GUSTAVO RAMIREZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 92'032.610.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – LETRA DE CAMBIO- base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **JUAN GUILLERMO SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1'098.631.315 en contra de **RONALD GUSTAVO RAMIREZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 92'032.610, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO.- RECONÓZCASE al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74'860.533, portador de la tarjeta profesional N° 241.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de JUAN GUILLERMO SIERRA en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00154-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIBEL CASTILLO AMADO
Demandado: EDILIA BENAVIDES

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 9 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **MARIBEL CASTILLO AMADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37'659.936 a través de endosatario en procuración y en contra de la señora **EDILIA BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía N. ° 37'880.086, residente en este municipio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **MARIBEL CASTILLO AMADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37'659.936 y en contra de la señora **EDILIA BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía N. ° 37'880.086, por cuanto los títulos valores – **CUATRO (04) LETRAS DE CAMBIO-**, contienen una obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares en los términos del numeral 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, **se decreta:**

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **320-6288** de la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí y denunciado como de propiedad de la señora **EDILIA BENAVIDES**. Elabórese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **320-6289** de la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí y denunciado como de propiedad de la señora **EDILIA BENAVIDES**. Elabórese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.



En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo en favor de **MARIBEL CASTILLO AMADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37'659.936 y en contra de la señora **EDILIA BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía N. ° 37'880.086; por los siguientes conceptos:

- A. **Capital** en cuantía de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'500.000)**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.
- B. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **27 de marzo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. **Capital** en cuantía de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2'000.000)**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.
- D. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **27 de marzo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. **Capital** en cuantía de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000)**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.
- F. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **27 de marzo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. **Capital** en cuantía de **QUINEINTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)** conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.
- H. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **27 de marzo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada, que cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.



QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado **JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ** identificado con cedula ciudadanía No. 5'756.688, portador de la tarjeta profesional N°173.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la señora **MARIBEL CASTILLO AMADO**.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00155-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN-
Demandado: CESAR CABALLERO ARENAS

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 9 de septiembre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **CESAR CABALLERO ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **91'042.879**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **CESAR CABALLERO ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **91'042.879**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ – contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos del artículo 599 ibidem, así:
 - EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, y/o CDTS a nombre de **CESAR CABALLERO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'042.879 en el BANCO BANCOLOMBIA S.A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. LÍMITE DE LA CAUTELA: QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15'000.000).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **CÉSAR CABALLERO ARENAS**, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL en cuantía de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$7'391.894,00), conforme al pagaré base de ejecución.
- B. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el



artículo 305 del Código Penal, desde el 9 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el demandado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas de dinero dispuestas en este proveído.

TERCERO. - Notificar el presente auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares a que se hizo alusión en el acápite motivo, disponiendo que se libren las comunicaciones pertinentes por secretaría.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de gastos y costos, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Tener al abogado RAÚL CORREA DÍAZ, portador de la tarjeta profesional N°42.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00156-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: ISNARDO INFANTE COMBITA- ULPIANO PRADA DIAZ – CARLOS SANABRIA GUTIÉRREZ

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 10 de septiembre de 2020. San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-** a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **ISNARDO INFANTE COMBITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91'040.198, **ULPIANO PRADA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No.13'816.357 y **CARLOS SANABRIA GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.91'044.182.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-** en contra de **ISNARDO INFANTE COMBITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91'040.198, **ULPIANO PRADA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No.13'816.357 y **CARLOS SANABRIA GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.91'044.182, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ NO. 35-00003762-3-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda, y conforme a los artículos 593-1 y 599 íbidem, **se decretan las siguientes medidas cautelares:**

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **320-3754** de propiedad de ULPIANO PRADA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13'816.357.
- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **320-564** de propiedad de CARLOS SANABRIA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91'044.182

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE



PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-** y en contra de **ISNARDO INFANTE COMBITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91'040.198, **ULPIANO PRADA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No.13'816.357 y **CARLOS SANABRIA GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.91'044.182, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. (\$18'978.108,00)**, conforme al contenido del pagaré N°35-00003762-3, copia visible en estas diligencias.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **19 de FEBRERO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los demandados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas de dinero dispuestas en este proveído.

TERCERO. - Notificar el presente auto a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados, que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares a que se hizo alusión en el acápite motivo, disponiendo que se libren las comunicaciones pertinentes por secretaría.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado RAÚL RUEDA RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-**

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **1 DE OCTUBRE DE 2020**, siendo las **08:00 am**.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00157-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ, CAMILO TORRES VARGAS, MARCO TULIO ALFONSO MARTINEZ.

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 10 de septiembre de 2020. San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-** a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'658.885, **CAMILO TORRES VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'776.389 y **MARCO TULIO ALFONSO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5'756.249.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-** en contra de **YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'658.885, **CAMILO TORRES VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'776.389 y **MARCO TULIO ALFONSO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5'756.249, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ No. 35-00000520-4-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad, conforme a los artículos 466, 593-1 y 599 íbidem, **se decretan las siguientes medidas cautelares:**
 - El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **320-5669** de propiedad de **MARCO TULIO ALFONSO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5'756.249. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.



- El embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado N°2018-00227 que se promueve en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ y CAMILO TORRES VARGAS**. Elabórese el oficio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-** y en contra de **YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'658.885, **CAMILO TORRES VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'776.389 y **MARCO TULIO ALFONSO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5'756.249, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **DIEZ MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$10'010.638,00)**, conforme al contenido del pagaré N°35-00000520-4, copia visible en estas diligencias.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de DICIEMBRE de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que los demandados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas de dinero dispuestas en este proveído.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **Hacer saber** a los demandados, que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Decretar** las medidas cautelares a que se hizo alusión en el acápite motivo, disponiendo que se libren las comunicaciones pertinentes por secretaría.



SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado RAÚL RUEDA RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-**

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00158-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GONZÁLO SÁNCHEZ MATEUS

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 10 de septiembre de 2020 allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **GONZÁLO SÁNCHEZ MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'040.816.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó los títulos valores – DOS (02) PAGARÉ- base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **GONZÁLO SÁNCHEZ MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'040.816, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO.- RECONÓZCASE al al abogado MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO, portador de la tarjeta profesional N°181.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00161-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARCELINO CALDERON QUIJANO
Demandado: SONIA RODRIGUEZ – ORLANDO SUAREZ DELGADO

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 14 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **MARCELINO CALDERÓN QUIJANO** identificado con la Cedula N. ° 5'644.145 a través de endosatario en procuración y en contra de los señores **SONIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N. ° 63'297.429 y **ORLANDO SUÁREZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía N. ° 5'741.899, residentes en este municipio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **MARCELINO CALDERÓN QUIJANO** identificado con la Cedula N. ° 5'644.145 en contra de los señores **SONIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N. ° 63'297.429 y **ORLANDO SUÁREZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía N. ° 5'741.899, por cuanto los títulos valores – **DOS (02) LETRAS DE CAMBIO-**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares en los términos del numeral 1º del artículo 593, así como los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso, **se decreta:**

- El embargo y secuestro del vehículo de placas **MKN-059** denunciado como de propiedad de **ORLANDO SUÁREZ DELGADO**. Líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Así mismo, se advierte que una vez se perfeccione la medida decretada, se dispondrá sobre la inmovilización del vehículo.



- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**300-205881** de la jurisdicción municipal de Bucaramanga y denunciado como de propiedad de la señora **SONIA RODRIGUEZ ROMERO**. Elabórese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del proceso ejecutivo en favor de **MARCELINO CALDERÓN QUIJANO** identificado con la Cedula N. ° 5'644.145 en contra de los señores **SONIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N. ° 63'297.429 y **ORLANDO SUÁREZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía N. ° 5'741.899; por los siguientes conceptos:

- A. **Capital** en cuantía de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2'000.000) M/CTE**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.
- B. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **15 de abril de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. **Capital** en cuantía de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'400.000) M/CTE**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.
- D. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **3 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que los ejecutados cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **Hacer** saber a los demandados, que cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer** saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - **Decretar** las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.



OCTAVO. - Reconocer personería al abogado JAIME RUEDA DIAZ, portador de la tarjeta profesional N° 72831 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor **MARCELINO CALDERÓN QUIJANO**.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARCELINO CALEDERON QUIJANO
Demandado: ERIKA MARCELA VALDERRAMA

Al despacho de la señora Juez para proveer.
San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante allegada el 22 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá la desanotación y el archivo de lo actuado, y comoquiera que no hay medidas pendientes por cancelar no se pronunciará en ello.

Por lo brevemente expuesto **el JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL RETIRO de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **MARCELINO CALDERÓN QUIJANO**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **ERIKA MARCELA VALDERRAMA**, conforme lo dispuesto.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00168-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 17 de septiembre de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'102.718.551.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – PAGARÉ- base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.
- La determinación de la cuantía ha de ser conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por MICROACTIVOS SAS Nit. 900.555.069-4 a través de apoderado judicial en contra de la señora **CANDIDA ROSA ARDILA**



SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía N°1'102.718.551, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO.- **RECONÓZCASE** al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1'140.869.777, portador de la tarjeta profesional N° 336.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de MICROACTIVOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00169-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: CALIXTO CASTILLO

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 17 de septiembre de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de **CALIXTO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13'642.229.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – PAGARÉ- base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.
- La determinación de la cuantía ha de ser conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **MICROACTIVOS SAS** Nit. 900.555.069-4 a través de apoderado judicial en contra de **CALIXTO CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N°13'642.229, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO.- **CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO.- **RECONÓZCASE** al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1'140.869.777, portador de la tarjeta profesional N° 336.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de MICROACTIVOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00170-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: WILSON MOYA JIMENEZ

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 17 de septiembre de 2020, allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de **WILSON MOYA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'043.539.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el título valor – PAGARÉ- base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.
- La determinación de la cuantía ha de ser conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **MICROACTIVOS SAS** Nit. 900.555.069-4 a través de apoderado judicial en contra de **WILSON MOYA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'043.539, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO.- **CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO.- **RECONÓZCASE** a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1'013.620.047, portador de la tarjeta profesional N° 241.619 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de MICROACTIVOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00171-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN-
Demandado: MARIELA MEJIA

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 17 de septiembre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **MARIELA MEJIA CC. 28'401.898.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **MARIELA MEJIA CC.28'401.898**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ - respecto del cual, le fuera endosado en propiedad por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 466, 593-10 y 599 íbidem, así:
 - EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, y/o CDTS a nombre de **MARIELA MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 28'401.898 en el BANCO BANCOLOMBIA S.A., y BANCO AV VILLAS. LÍMITE DE LA CAUTELA: QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15'000.000).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **MARIELA MEJIA**, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL en cuantía de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6'309.192)**, conforme base de ejecución.
- B. INTERESES CORRIENTES calculados sobre la suma anterior en cuantía de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$109.740)**



C. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 9 de **ABRIL** de **2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la demandada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas de dinero dispuestas en este proveído.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Decretar** las medidas cautelares a que se hizo alusión en el acápite motivo, disponiendo que se libren las comunicaciones pertinentes por secretaría.

SÉPTIMO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de gastos y costos, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - **Tener** al abogado RAÚL CORREA DÍAZ, portador de la tarjeta profesional N°42.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00173-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FLORENTINO CRUZ PARRA
Demandado: BARBARA ROMERO SANCHEZ

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 18 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **FLORENTINO CRUZ PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 5'754.438 a través de endosatario en procuración y en contra de **BARBARA ROMERO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'658.329, vecina y residente en este municipio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **FLORENTINO CRUZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5'754.438 a través de endosatario en procuración y en contra de **BARBARA ROMERO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 37'658.329., por cuanto el título valor **-LETRA DE CAMBIO-**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares visible a folio 13 de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 593-1 y 599 ídem, al embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **320-2268** en el municipio de San Vicente de Chucurí - Santander y denunciado como de propiedad de la señora **BARBARA ROMERO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'658.329.

Elabórese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, Sder.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo en favor de **FLORENTINO CRUZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5'754.438 y en contra de



BARBARA ROMERO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37'658.329; por los siguientes conceptos:

- A. **Capital** en cuantía de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$6'520.000) M/CTE**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.
- B. **Intereses de mora sobre la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000)** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley de microcrédito (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **29 de junio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada, que cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado HÉCTOR VARGAS PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía No.13'642.582 portador de la tarjeta profesional N° 291.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor **FLORENTINO CRUZ PARRA**.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 DE OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00174-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELCY SALINA CASTRO
Demandado: HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ – CIRO BUENO REINA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 18 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **NELCY SALINAS CASTRO** identificada con la Cedula N° 49'739.924 a través de endosatario en procuración y en contra de los señores **HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'882.800 y **CIRO BUENO REINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13'643.272, vecinos y residentes en este municipio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora **NELCY SALINAS CASTRO** identificada con la Cedula N° 49'739.924 y en contra de los señores **HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'882.800 y **CIRO BUENO REINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13'643.272., por cuanto el título valor **–LETRA DE CAMBIO–**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, por manera que se decreta:

- El embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado N°2018-00283 que se promueve en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí por el señor **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ** en contra de **HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ**. Elabórese el oficio.
- El embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2017-00036 que se promueve en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente



de Chucurí por el señor **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ** en contra de **CIRO BUENO REINA**. Elabórese el oficio.

- El embargo y posterior secuestro **establecimiento de comercio** identificado con Nit. 13.882.800-7 denominado *CARPINTERIA MODULOS Y PRENSADOS CHUCURI* ubicado en la vereda Llana Caliente de la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí de propiedad del señor **HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'643.272. Elabórese el correspondiente oficio dirigido a la cámara de comercio de Barrancabermeja.

Por ahora se limitan las cautelas a las ya decretadas y una vez se conozca acerca de su efectividad se decidirá sobre los demás a solicitud de parte, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo en favor de **NELCY SALINAS CASTRO** identificada con la Cedula N° 49'739.924, en contra de los señores **HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'882.800 y **CIRO BUENO REINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13'643.272; por los siguientes conceptos:

- Capital** en cuantía de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3'500.000)**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.
- INTERESES DE PLAZO calculados sobre la suma anterior, desde el **23 de marzo de 2016** hasta el **22 de octubre de 2017**, en cuantía de un **millón doscientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y tres pesos con treinta y tres centavos m/cte. (\$1'242.873,33)**
- Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley de microcrédito (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **23 de octubre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los ejecutados cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados, que cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).



SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado JAIME RUEDA DIAZ, portador de la tarjeta profesional N°72831 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de NELCY SALINAS CASTRO.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 DE OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISIDORO REINA BAUTISTA
Demandado: JUAN CARLOS MORENO SUAREZ

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 19 de Agosto de 2020. San Vicente de Chucurí, 30 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **ISIDORO REINA BAUSTISTA**, mayor de edad, identificado con la Cedula N°13.640.528 a través de endosatario judicial y en contra de **JUAN CARLOS MORENO SUAREZ.**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **N° 91.112.489.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **ISIDORO REINA BAUSTISTA** y en contra del señor **JUAN CARLOS MORENO SUAREZ.**, por cuanto el título valor (1) una –LETRA DE CAMBIO–, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, por manera que se decreta:

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares visible a folio 4, en los términos del numeral 3° del artículo 593, así como los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado **JUAN CARLOS MORENO SUAREZ.**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'112.489 sobre el vehículo de placas **RNF-19.**

En consecuencia, ordénese la inmovilización del vehículo descrito en precedencia, siempre y cuando, al momento de la retención, éste se encuentre en poder del demandado **JUAN CARLOS MORENO SUAREZ.**

Líbrense los oficios a la Policía Nacional y a la Dirección de Tránsito y Transporte de San Vicente de Chucurí Sder., para que procedan de conformidad con lo ordenado anteriormente y una vez inmovilizado el vehículo, sea puesto a disposición del Inspector de Tránsito del lugar donde se lleve a cabo la inmovilización, para que dicha autoridad proceda con el secuestro del mismo, informando a este despacho judicial de las resultas de la diligencia. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **ISIDORO REINA BAUSTISTA**, mayor de edad, identificado con la Cedula N°13.640.528 a través de endosatario judicial y en contra de **JUAN CARLOS MORENO SUAREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **91.112.489**; por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000)**, conforme al contenido en una letra de cambio, copia visible en estas diligencias.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley de microcrédito (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **31 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber al demandado, que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes a que se alude en el acápite motivo, debiendo al efecto librarse las comunicaciones que corresponda.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado **OMAR RUEDA OROSTEGUI**, portadora de la tarjeta profesional N°**206899** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ISIDORO REINA BAUSTISTA** en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 01 de OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p> |
|---|